Año económico de 1892-93 Jueves 22 de Septiembre Número 72

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Ciudad Real y pasando por Las Casas, Picon y Porzuna, termine en Horcajo de los Montes, pueblos todos de la expresada provincia.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá presente lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.=Yo la Reina Regente. =El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las carreteras de tercer orden cuyos proyectos de ley se encuentran ya aprobados, y que van: del kilómetro 456 de la carretera general de Madrid á Cádiz, á Marchena; la que partiendo de este punto, llega á la segunda casilla de la segunda seccion de la carretera de Alcalá de Guadaira al ferrocarril de Córdoba á Málaga; la que, partiendo de este último punto, va á Morón, y la que, partiendo de aquí, va á Algodonales, se considerarán como una sola carretera, tambien de tercer orden, denominada del kilómetro 456 de la carretera general de Madrid á Cádiz (provincia de Sevilla) á Algodonales (provincia de Cádiz) pasando por Marchena y Moron.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Yo La Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del pueblo de Cabeza la Vaca, provincia de Badajoz, empalme y termine en el punto más próximo de la carretera ya construída de Fregenal de la Sierra á Santa Olalla.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo prevenido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.=Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del pueblo de Usagre, provincia de Badajoz, termine en la estacion de Usagre y Bienvenida, del ferrocarril de Mérida á Sevilla.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 262)

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LAS GRANJAS DE DISTRITO

TITULO II

DE LA ENSEÑANZA DE PERITOS AGRÍCOLAS

Continuacion (1)

CAPITULO III

Del material

Art. 55. Pertenece al material de la Escuela:

1.º El edificio ó locales destinados á la enseñanza, con sus diferentes dependencias.

2.º El terreno destinado á Jardin botánico agrícola.

3.º Los diferentes gabinetes, con el material de enseñanza correspondiente.

4.º El mobiliario de todas las dependencias de la Escuela.

5.º El Archivo de la misma.

CAPITULO IV

De las obligaciones del Director y de los Profesores

Art. 56. Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cuidar del cumplimiento de este reglamento y de las órdenes que reciba de la Superioridad.

2.º Convocar y presidir la Junta de Profesores.

3.º Distribuir las horas de enseñanza y los dias y horas de examen, oyendo á la Junta de Profesores.

4.º Dar parte al Ministerio por conducto del Ingeniero Jefe del distrito de las faltas cometidas por el personal de la Escuela.

5.º Dispensar á los alumnos una tercera parte de las faltas cometidas por enfermedad ú otra causa atendible y justificada, de acuerdo con la Junta de Profesores.

6.º Nombrar los Tribunales de examen, oyendo á la referida Junta.

7.º Proponer al Gobierno cuanto estime conveniente para el fomento y desarrollo de la Escuela.

Art. 57. La enseñanza de las asignaturas que debe darse en la Granja se distribuirá en la forma que se acuerde en una junta que los Profesores celebrarán antes de empezar el curso.

Art. 58. Podrá, sin embargo, si precediese comun acuerdo de los Profesores y autorizado por el Jefe del establecimiento, introducirse alguna variacion en esta distribucion, siempre y cuando esto se hiciese antes de dar comienzo al curso y comunicándolo á la Direccion general.

Art. 59. Las prácticas estarán á cargo de los Ayudantes de la Escuela, bajo la direccion de los Profesores de las asignaturas á las cuales correspondan aquéllos.

Art. 60. Las obligaciones de los Profesores son las siguientes:

1.ª Explicar sus lecciones con arreglo á los programas aprobados por el Gobierno, y asistir con puntualidad á sus respectivas clases.

No se tolerará bajo ningun pretexto la falta de asistencia á no mediar causa plenamente justificada, avisando de ofi-

(1) Véase el número anterior.

cio al Director, con la debida anticipacion.

2.ª Pasar diariamente á Secretaría un parte firmado, en el que se expresen las faltas cometidas por los alumnos y las censuras que hayan merecido.

3.ª Amonestar á los Ayudantes por faltas en el cumplimiento de su deber, dando parte oficial al Director.

4.ª Imponer á los alumnos los castigos á que se hayan hecho acreedores, dando parte al Director.

5.ª Dirigir é inspeccionar las prácticas de las asignaturas respectivas, siendo responsable del exacto cumplimiento de esta enseñanza.

6.ª Vigilar para que las colecciones que constituyen los gabinetes, en lo que concierne á sus respectivas asignaturas, se hallen perfectamente clasificadas y conservadas, siendo de ello responsables.

7.ª El Jardin botánico estará á cargo del Profesor de cultivos.

8.ª Cuando un Profesor no pudiera asistir, por inpedimento legítimo, avisará de oficio al Director á fin de que éste disponga lo conveniente para que no se interrumpan las lecciones.

CAPITULO V

De la Junta de Profesores

Art. 61. Los Profesores convocados y presididos por el Director de la Escuela constituyen la Junta de Profesores, cuyas atribuciones son:

1.º Deslindar los diferentes programas de las asignaturas y prácticas que constituyen la enseñanza.

2.º Informar las solicitudes relativas á la enseñanza que presenten los alumnos y aspirantes.

3.º Formar mensualmente el presupuesto de gastos de la misma, y aprobar el del mes anterior.

Art. 62. Para que la Junta pueda tomar acuerdo es necesario que se reunan mas de la mitad de sus individuos. A la segunda citacion se tomarán acuerdos cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 63. Hará de Secretario el que lo sea de la Escuela, y en su defecto el Profesor mas moderno entre los presentes.

Art. 64. Las votaciones empezarán por el Profesor mas moderno y terminarán por el Presidente, cuyo voto será de calidad en caso de empate. Todo Vocal tiene derecho á que conste en el acta su voto particular, formulándolo al efecto por escrito.

Art. 65. Las actas se extenderán en libro foliado y rubricado, firmándolas el Secretario con el V.º B.º del Presidente, y al margen se expresarán los nombres de los que asistan á la sesion.

CAPITULO VI

De los Ayudantes

Art. 66. Los Ayudantes de la Escuela, Peritos agrícolas, desempeñarán los servicios siguientes:

1.º Dar la enseñanza de las prácticas, problemas y trabajos gráficos.

2.º Cuidar del orden y conservacion del material de los gabinetes propios de la Escuela, que recibirán mediante inventario.

3.º Auxiliar á los Profesores en los trabajos propios de la Escuela en que fuesen necesarios.

Art. 67. Los Ayudantes asistirán diariamente á la Escuela, permaneciendo en ella durante todo el tiempo que el Director y Profesores estimen conveniente para el buen servicio de la misma.

Art. 68. Pasar diariamente un parte firmado á Secretaría, en el que se expresen las faltas cometidas por los alumnos y las censuras que hayan merecido.

Art. 69. No se tolerará bajo ningun pretexto la falta de asistencia de los Ayudantes á no mediar causa plenamente justificada, avisando de oficio al Director en todos los casos con la debida oportunidad.

Art. 70. La naturaleza de las prácticas y el orden en que deben ejecutarse se fijarán oportunamente por los respectivos Profesores. Las prácticas de asignaturas terminarán en 15 de Mayo.

Art. 71. Las prácticas que han de llevar á cabo los alumnos durante el verano estarán á cargo de los Ayudantes, siguiendo las instrucciones que sobre el particular les hayan dado los respectivos Profesores.

CAPITULO VII

Del Secretario

Art. 72. Corresponde al Secretario:

1.º Comunicar los acuerdos del Director de la Escuela.

2.º Redactar las actas de la Junta de Profesores.

3.º Llevar los libros de matrícula, registro y demas que sean necesarios para conocer en todo tiempo los antecedentes de los alumnos.

4.º Cuidar de que los expedientes de los alumnos se hallen siempre coleccionados y arreglados con sujecion á un índice, así como los demas documentos de la Secretaría y del Archivo.

5.º Resumir y ordenar los partes remitidos diariamente por los Profesores y Ayudantes.

6.º Hacer al final del curso, como resultado de esos partes, una relacion de los alumnos que tienen derecho á presentarse á examen, y de la que dará cuenta en Junta de Profesores.

7.º Formar oportunamente el proyecto de presupuesto mensual de gastos de la enseñanza para su aprobacion en la Junta correspondiente.

Art. 73. En los trabajos de Secretaría auxiliarán al Profesor Secretario el Oficial de la misma y el escribiente afectos á este servicio.

Art. 74. Del movimiento de fondos que se efectúe en la Escuela llevará una cuenta especial, siendo la caja general de la Granja la encargada de la recaudacion y pagos ordenados por el Director de la Escuela.

CAPITULO VIII

Del personal subalterno

Art. 75. El personal subalterno de la Escuela se regirá por un reglamento interior redactado por el Director, oyendo á la Junta de Profesores, cuyo reglamento deberá remitirse al Ministerio para su aprobacion.

CAPITULO IX

De los alumnos

Art. 76. La admision de los alumnos se verificará todos los años en el mes de Septiembre. La convocatoria se publicará con la anticipacion debida en los periódicos oficiales del distrito, expresando los requisitos necesarios para el ingreso.

Art. 77. Los aspirantes á ingreso elevarán al Director en las fechas indicadas las solicitudes, acompañando los certificados correspondientes, sobre cuya validez deberá recaer acuerdo de la Junta de Profesores.

Art. 78. Son considerados como alumnos los que se hayan inscrito en la época señalada, despues de cumplir con los requisitos que este reglamento determina.

Art. 79. Todos los alumnos dejarán en la Secretaría de la Escuela, al empezar el curso, nota de las señas de su domicilio, participando su mudanza cuando ocurriera.

Art. 80. Será de cuenta de los alumnos la adquisicion de los libros de texto y de los instrumentos ó enseres necesarios para los trabajos gráficos y dibujos.

Art. 81. Todos los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director, de los Profesores y Ayudantes, en cuanto concierna á sus deberes respectivos; al orden en las clases y prácticas, y al régimen de la enseñanza.

Art. 82. Los alumnos concurrirán á las clases y prácticas á las horas señaladas.

La asistencia será diaria, excepto los domingos y fiestas nacionales ó de la capital en que se halle establecida la Granja, los dias de Carnaval y miércoles de Ceniza; los cuatro últimos de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre y los dias de SS. MM. y AA. RR.

Art. 83. Las lecciones orales, así como las prácticas y demás ejercicios, tendrán lugar en las horas marcadas en el horario que oportunamente, y segun las estaciones, se fijará en la tablilla de anuncios.

Art. 84. Los alumnos que cometieran un número de faltas de asistencia superior al 10 por 100 del número de dias de clase correspondientes á cada asignatura, perderán el curso, á no justificar con certificacion facultativa que han sido cometidas por enfermedad, en cuyo caso el Director podrá dispensar la tercera parte de las cometidas por tal causa, de acuerdo con la Junta de Profesores.

Art. 85. Siempre que los alumnos tengan que elevar alguna instancia con respecto á la enseñanza, la dirigirán al Director ó por conducto de éste, segun los casos.

Una vez dentro del establecimiento no podrán salir de él los alumnos hasta que pasen las horas marcadas en el horario, á no ser que, habiendo justa causa á juicio del Profesor ó en su defecto del Ayudante, otorgasen el permiso; en este último caso el Ayudante lo pondrá en conocimiento del Director y Profesor respectivo.

Art. 86. Los alumnos se hallarán sujetos á castigos disciplinarios cuando cometan faltas de subordinacion.

Se reputará como falta de subordinacion:

La desobediencia al Director, Profesores y Ayudantes.

La infraccion de las disposiciones reglamentarias y de las reglas establecidas para el buen régimen y aprovechamiento en las clases y prácticas.

Las respuestas ofensivas por la esencia ó el modo en que se dirijan.

Todas las palabras y actos contrarios á la moral y á la disciplina del establecimiento.

Art. 87. Las faltas se corregirán segun su mayor ó menor gravedad:

1.º Con reprension privada.

2.º Con reprension pública.

3.º Con la pérdida del curso.

4.º. Con la pérdida de carácter de alumno y expulsion de la Escuela.

Art. 88. Los dos primeros castigos se impondrán por los Profesores y Ayudantes, dando cuenta al Director.

El tercero por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, cuando las faltas sean graves, y oyendo al interesado.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsion, previa propuesta de la Junta de Profesores, por faltas gravísimas, calificándose así cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en el establecimiento.

Calificada de gravísima una falta por la Junta de Profesores, podrá el Director suspender al alumno ínterin recae la resolucion del Gobierno.

Ningun castigo podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto, ó por el superior jerárquico en la forma que determine el reglamento.

Los castigos se publicarán en la tablilla de anuncios.

CAPITULO X

De los exámenes de prueba de curso

Art 89. Para matricularse en el primer año de la carrera es necesario tener aprobadas las asignaturas á que se refiere el art. 44.

Art. 90. Para matricularse en el segundo año se necesita haber sido aprobado en todas las asignaturas y prácticas del primero.

Las clases de Dibujo se considerarán como prácticas de asignatura.

Art. 91. Los exámenes de prueba de curso se verificarán en los meses de Junio y Septiembre, á excepcion de los de las prácticas que se ejecuten en verano, los cuales tendrán lugar en la segunda época citada.

Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que comprenda el programa oficial de la asignatura.

Art. 92. Cuando el alumno fuese desaprobado en Junio podrá volver á presentarse en Septiembre, y si resultase desaprobado en esta época, aunque fuese en una sola asignatura ó práctica, perderá el curso.

Los que no se presentaren en los exámenes de Septiembre, y los desaprobados en los mismos tendrán que repetir el estudio de las materias correspondientes, sin poder pasar al segundo año.

Art. 93. Antes de comenzar la época de examen se formarán por la Secretaría relaciones nominales de los alumnos que, teniendo derecho á ser examinados, se provean de las papeletas de examen correspondientes, fijándose por el Director los dias y horas en que han de verificarse los ejercicios.

Art. 94. Los que perdiesen en dos años distintos la misma asignatura, no podrán seguir la carrera.

Art. 95. Los alumnos sufrirán cada examen en los dias señalados y si faltase alguno, perderá su derecho, no pudiendo ejercitarlo hasta otra época de examen.

El Presidente del Tribunal podrá, sin embargo, por causa justificada, dispensar la falta y conceder la gracia de examen para otro dia de Junio ó Septiembre, dentro del período señalado para los ejercicios correspondientes.

Art. 96. Los exámenes serán públicos y se verificarán ante los Tribunales, compuestos de tres Profesores, uno de los cuales será el de la asignatura ó práctica correspondiente.

Art. 96. Los ejercicios de examen, en las clases que no tengan prácticas especiales consistirán en la contestacion á tres lecciones del programa oficial, sacadas á la suerte por el examinando, y á las preguntas que los Jueces tengan por conveniente hacer.

Los exámenes de las asignaturas que tengan prácticas especiales, consistirán en dos ejercicios, uno tal como se establece en el párrafo anterior, y otro relativo exclusivamente á dichas prácticas, en la forma que la Junta de Profesores determine.

Los exámenes de las prácticas que se ejecuten durante el verano, consistirán en la revision de los cuadernos de anotaciones diarias que han de llevar los alumnos, y en la contestacion á las preguntas y ejercicios de aquellas operaciones que el Tribunal determine.

Art. 97. Los ejercicios teóricos deberán durar por lo menos quince minutos, y las prácticas el tiempo que el Tribunal juzgue necesario.

Terminado el ejercicio ó ejercicios de examen en una asignatura, procederá el Tribunal á hacer la calificacion por medio de un número que no sea menor que cero ni mayor que diez, y que expresará el mérito relativo del alumno. La tercera parte de la suma de los números asignados por cada uno de los Jefes del Tribunal, representará la calificacion definitiva del examinando. Este resultará desaprobado si dicho tercio no es mayor que «cinco» y aprobado en el caso contrario.

El Secretario del Tribunal extenderá por duplicado el acta correspondiente

firmada por todos los examinadores; en ella se consignará si los alumnos presentados han sido aprobados ó desaprobados, así como la relacion de los que no se hubieren presentado.

Los alumnos que durante el ejercicio se hayan retirado sin terminarlo, se considerarán como desaprobados.

En la tablilla de anuncios se fijará una copia autorizada del acta de exámen.

Art. 98. Los alumnos abonarán en papel de pagos al Estado y en concepto de matrícula 2 pesetas con 50 céntimos por cada asignatura, y 5 pesetas por papeleta de examen de una ó todas las asignaturas del año.

Los derechos de examen se abonarán en metálico en la Secretaría de la Escuela al recoger la papeleta correspondiente.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los alumnos que hoy cursan la carrera de Perito agrícola en las Granjas, serán considerados como peritos oficiales el dia que sean aprobados en sus estudios.

No se admitirá en adelante para el servicio del Estado mas que á los Peritos agrícolas que hubiesen obtenido su título en la Escuela general de Agricultura.

TITULO III

DE LA GRANJA EXPERIMENTAL

CAPITULO PRIMERO

Del objeto de este establecimiento

Art. 99. La Granja experimental tiene por objeto:

1.º Establecer las experiencias que juzgue oportunas, tanto en el establecimiento como fuera de él, para aquilatar la bondad de las diferentes prácticas agrícolas, en lo que se refiere al cultivo y á la ganadería é industrias propias del distrito.

2.º Plantear campos de demostracion para hacer ver á los agricultores de una manera directa las ventajas económicas de los sistemas de cultivo propuestos.

3.º Dar á los obreros que lo soliciten enseñanzas prácticas sobre los puntos concretos que deseen.

4.º Dar, cuando se reunan las circunstancias que señala el art. 2.º, la instruccion práctica necesaria para formar buenos capataces agrícolas.

5.º La aclimatacion y connaturalizacion de cuantas plantas permitan las condiciones agrológicas y meteorológicas del distrito y sea conveniente introducir en los cultivos del mismo, por recomendarlo así la bondad del producto ó la utilidad de sus aprovechamientos.

6.º La aclimatacion de razas de ganado extranjero y el mejoramiento de las del país, tanto de labor como de renta.

CAPITULO II

Del personal

Art. 100. El personal facultativo de la Granja experimental se compondrá:

De un Jefe, Ingeniero agrónomo.

De un Ayudante, Perito agrícola.

Art. 101. El personal subalterno constará:

De dos Capataces.

De un herrero mecánico.

De un Ordenanza.

Y de los mozos y peones que se juzgue necesarios.

Además se contratará por años un Veterinario que haga las visitas que el ganado de la Granja necesite.

Art. 102. El personal administrativo de este establecimiento será el indicado para el servicio general.

CAPITULO III

Del material

Art. 103. El material de la Granja se compondrá;

1.º De las tierras necesarias de regadío y secano para el establecimiento del campo experimental.

2.º De uno ó varios campos de demostracion, donde se puede plantear el tipo ó tipos de cultivos que más convenga extender en el distrito y en los que se puedan apreciar directamente los resultados económicos.

3.º De los edificios necesarios para habitacion del personal y de los cuadras y apriscos y demás dependencias que exijan los trabajos que se efectúen en las Granjas.

4.º De las máquinas, aparatos y aperos necesarios al objeto del establecimiento.

5.º Del ganado de renta y de labor.

CAPITULO IV

Obligaciones del personal de la Granja

Art. 104. Corresponde al Jefe:

1.º Plantear y dirigir todos los trabajos experimentales que crean convenientes para los fines que persigue el establecimiento.

2.º Determinar la rotacion y plan de cultivo que se ha de seguir en los campos de demostracion del distrito.

3.º Designar los diferentes puntos del distrito donde juzgue conveniente el establecimiento de campos de experiencias y de demostracion, dando las intrucciones necesarias para su cuidado y cultivo, cuyas instrucciones las pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito, á fin de que las comunique á los Ingenieros de las provincias del mismo, para que sean oportunamente ejecutadas.

4.º Comunicar diariamente las órdenes para los trabajos que hayan de verificarse al dia siguiente, cuidando de que se cumplan con exactitud.

5.º Facilitar al personal de la Granja el material que fuese necesario para los trabajos, y cuantos datos y antecedentes le fuesen pedidos respecto á los puntos de su competencia.

6.º Formular anualmente una Memoria relativa á la marcha general de los trabajos llevados á cabo en el establecimiento, y en cuya Memoria han de detallarse los resultados de los campos de demostracion del distrito.

Independientemente de esta Memoria de carácter general, podrá publicar los resultados que obtenga en experiencias ó estudios determinados.

7.º Redactar y remitir á la Direccion general de Agricultura, en la primera quincena de Abril de cada año, el plano ó proyecto de explotacion que convenga plantear en el próximo año agrícola, y que deberá comprender todos los cultivos, industrias ganados aprovechamientos de todas clases que en la Granja haya, cuyo Centro, oyendo á la junta Consultiva Agronómica, aprobará ó reformará el referido plan de cultivos, y le devolverá al Director antes del 1.º de Julio para su planteamiento y ejecucion.

8.º Proponer á la Superioridad los programas de las materias que han de formar la enseñanza oral de los Capataces, así como tambien el de los trabajos experimentales que aquellos han de prácticar, y el reglamento para su ejecucion. La Direccion general de Agricultura, oyendo á la Junta Consultiva Agronómica, dispondrá la aprobacion ó reforma de los citados programas y reglamentos.

9.º Formar los presupuestos de gastos anuales para la experimentacion enseñanza y explotacion.

10. Corregir las faltas leves que cometa el personal auxiliar facultativo, dando cuenta de las graves á la Direccion general de Agricultura.

11. Dar las enseñanzas que corresponda á la Granja.

Art. 105. Corresponde al Ayudante.

1.º Cuidar de todo el material del establecimiento, así como del archivo, donde se guarden todos los datos y antecedentes de las experiencias y trabajos técnicos que se realicen.

2.º Girar, cuando el Jefe lo crea conveniente, visitas á los campos de experiencias y demostracion establecidos en el distrito.

3.º Secundar las órdenes del Jefe en todos los trabajos del establecimiento.

4.º Llevar las anotaciones y registros diarios sobre la marcha de las diferentes experiencias establecidas, estando las mismas bajo su inmediato cuidado y vigilancia.

5.º Sustituirle en la enseñanza de los obreros en ausencias ó enfermedades del Jefe del establecimiento.

6.º Cuidar de que los obreros y alumnos ocupados en las industrias, trabajen durante las horas prefijadas

7.º Ejercer una inspeccion constante en el depósito ó almacen de máquinas, procurando que estas y los aperos de labranza se conserven en buen estado y llevando nota de los desperfectos que sufran para su inmediata reparacion ó desecho, dando parte por escrito al Jefe de los extravíos ó roturas que ocurran.

8.º Transmitir al personal subalterno las órdenes que reciba del Jefe.

9.º Cuidar que no haya en el servicio más herramientas y útiles que los necesarios para los trabajos pendientes, procurando que al terminar se devuelvan al depósito limpios y arreglados.

10. Poner á disposicion del Conserje guardaalmacen todas las cosechas frutos y productos de la Granja con la formalidad debida, y pedirle del mismo modo, con la suficiente anticipacion, las semillas que se necesiten para las siembras.

11. Llevar un registro de todos los ganados, abriendo una cuenta corriente á cada cabeza del ganado mayor y por lotes en el menor. Cada trimestre entregará un resúmen de esta cuenta al Jefe, y una vez visada por éste se pasará á los libros correspondientes de contabilidad.

Art. 106. Todos los meses remitirán los Jefes de las Granjas á la Direccion general de Agricultura nota detallada del movimiento de especies, efectos y ganado

Art. 107. El Jefe de la Granja central facilitará al Director y Ayudantes del Instituto Agrícola de Alfonso XII cuantos datos pidan relativos á la explotacion, contabilidad, experimentacion y toda clase de noticias respecto á los trabajos que se ejecuten en la Granja, facilitando al Director de la Escuela los medios necesarios para ejecutar las prácticas y ensayos que exija la enseñanza.

Art. 108. Los Jefes de las Granjas redactarán un reglamento especial que determine las atribuciones y deberes del personal subalterno, y con el V.º B.º del Director será remitido á la aprobacion de la Direccion general de Agricultura.

CAPITULO V

De los campos de experiencias y demostracion.

Art. 109. El Jefe de este Centro planteará en los puntos del distrito que estime oportunos las experiencias necesarias, á fin de estudiar los procedimientos culturales mas adecuados en cada caso.

Art 110. Todas aquellas prácticas *cuyos resultados económicos hayan tenido plena confirmacion*, se propagarán por medio de campos de demostracion, que la Granja irá estableciendo á medida que lo juzgue conveniente; pero procurando en lo posible que en un plazo breve haya cuando menos uno en cada provincia del distrito.

Art. 111. El cuidado de los campos de experiencias y ensayos, así como el de los campos de demostracion que se establezcan en los diferentes puntos del distrito, estará á cargo del personal agronómico de las provincias; pero sujetándose en un todo á las instrucciones formuladas por la Granja expirimental, que le serán comunicadas por medio del Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 112. Todos los gastos que ocasionen los campos de experiencias y los de demostracion, tales como arriendo de tierras, semillas, labores, abonos, etc., así como las dietas devengadas por el personal de la Granja, serán sufragados con los recursos de dicho establecimiento, en cuya Caja ingresarán todos los productos de aquellos campos.

Art. 113 Los productos de los campos de demostracion despues de cubrir los gastos que hayan ocasionado y las dietas del personal de la Granja encargado de su planteamiento, si hubiere sobrante, se invertirá en la adquisicion de aparatos, semillas y abonos para aumentar su número.

CAPITULO VI

De la enseñanza de los Capataces

Art. 114. La enseñanza de capataces agrícolas será esencialmente práctica, y se dará segun queda expresado cuando las Granjas dispongan de fincas apropiadas, en las que los aprendices harán las veces de obreros, y se instruirán:

1.º En el manejo de máquinas y aparatos de cultivo.

2.º En las práticas de manipulaciones relativas á las industrias anejas á la explotacion.

3.º En la ejecucion de las diferentes operaciones de cultivo, como poda, injerto, et., etc.

4.º En las lecciones orales que determine el programa aprobado por la Direccion general.

Art. 115. Estas enseñanzas durarán cuando menos dos años.

Art. 116. Para ingresar como aprendiz de Capataz en las Granjas, es indispensable reunir las condiciones siguientes:

1.ª Haber cumplido diez y seis años, que se acreditará por la partida de nacimiento.

2.ª Ser de complexion sana y robusta para los trabajos de campo.

3.ª Acreditar buena conducta por certificacion del Alcalde del pueblo de su habitual residencia.

4.ª Saber leer y escribir y las cuatro reglas fundamentales de Aritmética, probando estos conocimientos ante un Tribunal compuesto por tres de los Jefes de los establecimientos.

Art. 117. Además de los ejercicios prácticos recibirán los alumnos lecciones orales, en las que se explicarán los principios elementales de Organografía y Fisiología vegetal, Agricultura, Meteorología agrícola, Zootecnia é Industrias rurales.

Art. 118. El año agrícola, para regular la enseñanza, empezará el dia 1.º de Octubre y terminará á fin de Agosto.

Art. 119. En la Memoria anual que tiene obligacion de formar el Director de la Granja se consignarán todos los trabajos y operaciones de que se hayan ocupado los aprendices durante el curso.

Art. 120. Una instruccion especial, redactada por el Jefe de la Granja y aprobada por la Direccion general, prévio informe de la Junta consultiva agronómica, determinará la extension con que han de darse las asignaturas y prácticas que constituyen esta enseñanza.

Art. 121. Los aprendices que hubieren realizado satisfactoriamente las labores y prácticas de toda clase ejecutadas en las fincas anejas á la Granja, mediante las correspondientes registros personales que á este efecto

llevará el Jefe de la misma, y probado su suficiencia en la forma que se determina en el artículo siguiente, recibirán un certificado de Capataces agrícolas, firmado por el Director de la Granja. *(Concluirá)*

MINISTERIO DE LA GUERRA

INSPECCION DE LA CAJA GENERAL DE ULTRAMAR

Negociado de Conversion

Para dar cumplimiento al Real decreto de 30 de Julio último y Real orden de 9 de Agosto próximo pasado (*Diario oficial núm. 173*, esta Inspeccion se cree en el deber de anunciar que el pago de los abonarés de conversion, que son los correspondientes á haberes devengados y no satisfechos al Ejército y Armada de la isla de Cuba desde 1.º de Mayo de 1877 á fin de Junio de 1878, comenzará el 1.º de Octubre próximo, haciéndose por esta Caja los llamamientos que procedan tan luego la Junta Superior de la Deuda examine y reconozca los créditos respectivos.

No deberán, por lo tanto, los interesados presentarse al cobro hasta que sean llamados por la *Gaceta* y *Boletines oficiales*, lo que se hará nominalmente y con la antelacion necesaria, pudiendo entonces manifestar cada uno á esta Dependencia por medio de carta ó comunicacion del Alcalde respectivo, el conducto por que desean recibir sus alcances, que les serán remitidos en la forma que soliciten; advirtiéndoles que pueden optar entre cobrar el importe de sus créditos en letra sobre la sucursal del Banco de España en la provincia respectiva, por conducto del Gobernador militar de la misma, Alcalde del pueblo ó Cura párroco, ó en valores declarados por el correo, ó bien por los respectivos depósitos de bandera y embarque para Ultramar los que se hallen próximos á Barcelona, Palma de Mallorca, Valencia, Málaga, Cádiz, Coruña y Santander.

No pudiendo pagarse por esta Caja más créditos que los que despues de examinados y reconocidos por la Junta Superior de la Deuda sean abonados á esta Dependencia por el Ministerio de Ultramar, se advierte á los interesados que es inútil que se presenten en la misma hasta que vean su nombre en los periódicos oficiales.

Madrid 17 de Septiembre de 1892. —El General Inspector, Emilio G. Cámara. (G. núm. 264)

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Septiembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia	68
Vacantes que existen	6

Orense 21 de Septiembre de 1892. —El Director, Narciso Serantes.

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Anuncio

El Recaudador de Contribuciones de la zona única del partido de Verin D. Ignacio Contreras Piñeiro me comunica con esta fecha el nombramiento de Recaudador auxiliar para la cobranza de las mismas á favor de D. Francisco Gonzalez Vazquez, vecino de la Lama en la provincia de Pontevedra, y bajo la exclusiva responsabilidad del D. Ignacio como Recaudador nombrado en propiedad.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la base quinta de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, se hace público para el debido conocimiento de las autoridades judicial y municipal, y á fin de que sus actos puedan ser ejercidos como los del nombrado en propiedad y no le pongan impedimento alguno en el buen desempeño de su cometido, antes bien le faciliten los auxilios que reclamare de éstas.

Orense 21 de Septiembre de 1892. —El Administrador, Urbano Gonzalez Rivera.

AYUNTAMIENTOS

MELON

Terminado el repartimiento de líquidos y alcoholes, confeccionado por los representantes del gremio, queda expuesto al público por término de ocho dias, contados desde esta fecha en razon á lo avanzado de la época, y en la misma casa del lugar de la Iglesia, núm. 87, en que lo estuvo el de consumos, á fin de que todos los en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Melon Septiembre 18 de 1892.—El Alcalde Presidente, Ramon Fernandez.

GUDIÑA

Terminada la confeccion del repartimiento de este distrito para 1892 93, por el impuesto de consumos, sal y alcoholes se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles, á fin de que los contribuyentes puedan examinar el expresado documento y hacer las reclamaciones procedentes.

Gudiña 19 de Septiembre de 1892. —El Alcalde, Francisco Gonzalez.

VILLAR DE BARRIO

Los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes de este distrito, formados respectivamente por la Junta repartidora y representantes de los gremios para el año económico corriente de 1892 93, se hallarán de manifiesto al público en la sala consistorial de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles contados desde el dia 21 del mes actual, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyentes comprendidos en dichos documentos y aducir las reclamaciones que crean asistirles.

Villar de Barrio 18 de Septiembre de 1892. —El Alcalde, Basilio Rodriguez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Pedro Prendes Suarez Quirós, Juez de instruccion de Allariz.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Fernandez y Fernandez, vecino de Cordoeiro, parroquia de San Martin de Betan término municipal de Baños de Molgas, cuyas circunstancias personales á continuacion se expresan, empezando á contarse dicho término desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia, para que dentro del término de diez dias comparezca en la cárcel de esta villa, al objeto de recibirle indagatoria en causa que contra el mismo y otro se instruye por homicidio de su convecino Adrian Conde, apercibido de que sino comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D Alfonso XIII, y por su menor edad en el de su Augusta madre la Reina Regente, ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial de la nacion procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea lo pongan á mi disposicion en la cárcel de este partido, por estar decretada su prision.

Dado en Allariz á 16 de Septiembre de 1892. —Pedro Prendes.—El actuario, Dámaso A. Canto.

Señas personales del procesado

Es de unos treinta años de edad proximamente.
Estatura regular.
Afeitado.
Color moreno.
Vestia traje de tela.
Camisa de lienzo del país.
Usaba chanclos.
Y sombrero hongo

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de instruccion de este partido

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Clemente Santos, hijo de un tal Antonio Portugués, de oficio carpintero, vecino de esta villa, sin que consten más circunstancias, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Merced, número 6, contados aquéllos desde su insercion en el *Boletin oficial* y *Gaceta de Madrid*, con el fin de prestar declaracion indagatoria y ser constituido en prision por consecuencia de sumario criminal que se le instruye por el delito de incendio de una hacina de trigo, bajo apercibimiento de que si no lo verificase le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades civiles y militares, auxiliares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo, en caso de ser habido, con las debidas seguridades.

Dado en Verin á 19 de Septiembre de 1892.—Antonio Fente Fernandez. —Por mandado de su señoría, Jesús Perez.

MUNICIPALES

Don Juan Salgado Novoa, Juez municipal de Baños de Molgas.

Por el presente edicto hago saber: que habiéndose extraviado el dia 12 del actual el sello oficial que venía usando este Juzgado, sin que fuese posible recuperarlo á pesar de las activas averiguaciones que se hicieron, he acordado, en auto dictado en el dia de hoy, declarar apócrifos todos cuantos documentos aparezcan autorizados desde esta fecha con el referido sello, sin perjuicio de la responsabilidad en que, con arreglo al Código penal, pueda incurrir la persona ó personas que habiéndolo encontrado lo ocultaren ó con cualquier fin hicieren uso del mismo, el cual queda prohibido en absoluto.

A lo sucesivo y mientras no se adquiera un nuevo sello se utilizará el que antiguamente usaba este Juzgado antes de cambiar su denominacion de Paz por la de Municipal.

Lo que se anuncia por medio del *Boletin oficial*, para general conocimiento del público.

Baños de Molgas 13 de Septiembre de 1892.—Juan Salgado.

Imprenta LA POPULAR